

# Nueva Directiva (UE) sobre armonización en Derecho de la Insolvencia

Impacto de la Directiva (UE) 2026/799 en el Derecho concursal español.

España | Legal Flash | Abril 2026

## ASPECTOS CLAVE

- La Directiva 2026/799 o Segunda Directiva de Insolvencia alterará parcialmente el régimen actual en materia de Derecho de la insolvencia, aunque no se prevé que tenga un impacto significativo en España, donde ya existe un marco concursal avanzado.
- Establece normas comunes sobre seis materias concretas: acciones rescisorias, rastreo de activos de la masa, procedimientos de venta prenegociada o *prepack*, deber de los administradores de solicitar la apertura del procedimiento de insolvencia, comités de acreedores y fichas de información esencial.
- Sus disposiciones serán de aplicación en los procedimientos de insolvencia; excluye de su ámbito de aplicación los mecanismos de reestructuración preventiva.
- La Directiva 2026/799 prevé una armonización de mínimos y se debe transponer al ordenamiento jurídico español antes del 22 de enero de 2029.
- En este legal flash exponemos las novedades que tendrán mayor impacto en nuestro Derecho de la insolvencia; en particular, en la regulación de las ventas prenegociadas para hacerlas más competitivas, en el régimen de las acciones rescisorias y en los deberes de los administradores sociales.





---

## Introducción

El Diario Oficial de la Unión Europea publicó el pasado 1 de abril la [Directiva \(UE\) 2026/799 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo de 2026, relativa a la armonización de determinados aspectos del Derecho en materia de insolvencia](#), calificada habitualmente como **Segunda Directiva de Insolvencia** (la “**Directiva**”). Después de varios años de elaboración, y siendo el último hito relevante la Propuesta de Directiva de 7 de diciembre de 2022, se presenta el texto final, que pretende ser un paso decisivo en la construcción de un marco europeo más coherente y previsible en materia de insolvencia. Junto con la Directiva 2019/1023, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, las instituciones europeas avanzan así en la creación de una filosofía común en materia de crisis de solvencia en la Unión Europea.

Si bien, al igual que sucediera con la Directiva de reestructuración preventiva, esta Segunda Directiva prevé una **armonización de mínimos**, expresamente reconocido así por su artículo 4. Lo que, además, se añade a una limitación del ámbito de la armonización, pues, como su propio nombre indica, es limitado a materias muy concretas, de modo que la unificación de la regulación no es desde luego completa.

En concreto para España, la Directiva no tendrá un impacto regulatorio muy significativo, aunque naturalmente sí alterará parcialmente el régimen actual, sin descartar que se aproveche su incorporación a nuestro ordenamiento para la introducción de nuevos cambios en materia de Derecho de la insolvencia.

Los Estados miembros deberán transponer la Directiva a más tardar el **22 de enero de 2029**.

---

## Objeto y alcance: ¿qué armoniza la Directiva?

La Directiva establece normas comunes sobre seis pilares concretos:

- Acciones rescisorias.
- Rastreo de activos de la masa.
- Procedimientos de venta prenegociada (prepack).
- Deber de los administradores de solicitar la apertura del procedimiento de insolvencia.
- Comités de acreedores.
- Fichas de información esencial para aumentar la transparencia del derecho nacional.

Todas sus disposiciones serán de aplicación en el contexto de los procedimientos de insolvencia colectivos previstos por el Reglamento (UE) 2015/848, pero excluyendo específicamente de su ámbito los procedimientos de reestructuración preventiva regulados por la Directiva 2019/1023.

Asimismo, aunque se dirige a deudores que tengan la condición de empresario, se prevén la exclusión de determinadas empresas (de seguros, entidades de crédito, de servicios de inversión, de contrapartida central, depositarios centrales de valores y otras entidades financieras); y algunas previsiones concretas se prevén únicamente para deudores que sean persona jurídica (ventas prenegociadas y comités de acreedores). Adicionalmente, los Estados miembros pueden prever que las disposiciones relativas a los comités de acreedores solo se apliquen a empresas de mayores dimensiones.



## Claves para España: novedades de mayor impacto

En España, donde ya existe un marco concursal avanzado, se prevén ajustes de matiz más que una reforma estructural.

Sin duda, la Directiva centra sus esfuerzos armonizadores en, de un lado, la regulación mínima de las ventas prenegociadas o *prepacks*, y, de otro, de las acciones rescisorias. Se trata de dos aspectos sobre los que ya tenemos regulación bastante avanzada en España, por lo que su incorporación servirá para matizar y perfeccionar los respectivos regímenes.

Aparte de ello, uno de los elementos más importantes a nivel europeo de la armonización que pretende la Directiva es el régimen de deberes y responsabilidad de los administradores en relación con su obligación de iniciar el procedimiento de insolvencia. De nuevo, y al contrario que en otros Estados miembros, en nuestro país tenemos un régimen muy completo sobre casi todas las cuestiones aludidas por la Directiva, además de una experiencia doctrinal y judicial destacada, por lo que no es previsible que se produzcan cambios destacables. A pesar de ello, algunos aspectos regulados pueden anticipar alteraciones de matiz, que, por la importancia de la cuestión, no se deben pasar por alto.

### Ventas prenegociadas (*prepacks*)

Se refuerza y armoniza el procedimiento de venta prenegociada de unidades productivas. La armonización pretende hacer el *prepack* más competitivo, al trasladar algunas de las salvaguardas ya conocidas para los planes de reestructuración y clarificar el papel del supervisor. Sin duda será una oportunidad para mejorar el sistema español y resolver algunas dudas planteadas por los arts. 224 bis y 224 ter TRLC.

- La Directiva exige que las ventas prenegociadas o *prepacks* estén disponibles para deudores que se encuentren al menos en situación de **probabilidad de insolvencia** conforme al derecho nacional (“*likely to become insolvent*” en la versión en inglés). En principio, ello hace previsible que en España haya una equiparación con los escenarios que componen el presupuesto objetivo de los planes de reestructuración preconcursales; y, en definitiva, que las ventas prenegociadas cumplan también una función preventiva. Esto generaría asimetría con el presupuesto objetivo del concurso de acreedores, aunque la Directiva dispone que el procedimiento de venta prenegociada puede formar parte de un procedimiento de insolvencia existente o ser un **procedimiento independiente**.
- Parte de una estructura bifásica, al distinguir entre dos fases consecutivas. En primer lugar, la **fase de preparación**, para la selección competitiva de la mejor oferta bajo un supervisor independiente previamente nombrado, y bajo un procedimiento confidencial para preservar el valor. En segundo lugar, una **fase de liquidación**, dirigida a la autorización y ejecución de la venta dentro de un procedimiento de insolvencia, con distribución del precio a acreedores.
- Se establecen los estándares del proceso, que prevén una venta en la preparación con reglas de **competitividad, transparencia y equidad**, o, alternativamente, **subasta pública** en liquidación o aprobación por acreedores. Y se introducen criterios para seleccionar la “mejor oferta”.
- Se incorpora un control de equidad basado en la prueba del **mejor interés de los acreedores**: el supervisor debe declarar que la mejor oferta no incumple el “*best-interest-of-creditors test*”, definido además en la Directiva. Se utiliza así un criterio ya conocido desde la Directiva 2019/1023 de marcos de reestructuración preventiva, que sin duda evidencia el alineamiento con una finalidad preventiva de la solución.
- También regula el tratamiento de la **financiación provisional** (*interim financing*, en la versión en inglés) durante la preparación. Se prevé el blindaje frente a nulidad, anulabilidad o ineficacia y exención de responsabilidad para los financiadores. También la posibilidad de regular su prioridad de cobro y, destacadamente, la posibilidad de **otorgar garantías** sobre el producto de la venta, respetando la prelación.
- Se establece su compatibilidad con **suspensiones de ejecuciones** en la preparación, por remisión a la Directiva 2019/1023.



- Y se señalan reglas especiales para **personas especialmente relacionadas**, incorporando también definiciones de estas.

### Acciones rescisorias

Aunque el régimen español es maduro, la Directiva demanda precisiones técnicas con acomodación a nuestra noción de perjuicio a la masa, como la posible inclusión de las omisiones en el concepto de acto jurídico rescindible, así como delimitación concreta de algunas excepciones o exclusiones.

- Se establecen los requisitos generales de los **actos jurídicos rescindibles**, que los Considerandos habilitan a la extensión para omisiones perjudiciales. La regulación se prevé en todo caso como armonización mínima, que preserva márgenes nacionales más protectores salvo en plazos extintivos.
- Prevé los tipos específicos de actos rescindibles y establece plazos previos revisables para cada tipo: concesión de ventajas o **preferencias a acreedores** (ventana de tres meses), **actos sin contraprestación o con contraprestación manifiestamente inadecuada** (ventana de doce meses) y **actos intencionalmente perjudiciales**, con exigencia de conocimiento del tercero (dos años). Si bien, la Directiva prevé una armonización de mínimos en este contexto, que permite al Derecho nacional regular un sistema de mayor tutela para los acreedores, como sucede en el régimen español con el plazo previo revisable.
- Se establecen matices relativos a los **actos jurídicos “congruentes” no rescindibles**, en caso de créditos vencidos y exigibles satisfechos o garantizados en forma debida (en sentido amplio), salvo que el acreedor tuviera conocimiento de la situación de insolvencia de su deudor en el momento de concluir el acto.
- En cuanto a las **consecuencias** de la acción, se detiene en la restitución del enriquecimiento o equivalente dinerario, con límites a la desaparición de dicho enriquecimiento si hubo conocimiento. Se establece además un plazo extintivo máximo de 3 años desde la apertura del procedimiento de insolvencia para reclamar cualquier crédito por acciones rescisorias, con posible cómputo alternativo desde el conocimiento del acto por el administrador concursal.
- En todo caso, deja a salvo los actos realizados al amparo de los **planes de reestructuración preventiva** patrocinados por la regulación interna de incorporación de la Directiva 2019/1023, pudiendo incluso extender por los Estados miembros la protección a los actos realizados durante la suspensión de ejecuciones tras la comunicación de inicio de negociaciones para alcanzar un plan de reestructuración.

### Deberes de los administradores sociales

La Directiva también establece y delimita un deber de los administradores sociales del deudor de solicitar la **apertura el procedimiento de insolvencia**. La Directiva se preocupa de excluir de este deber la solicitud de los procedimientos de reestructuración preventiva regulados por la Directiva 2019/1023, teniendo en cuenta que estos se recogen también como tales en el Anexo A del Reglamento (UE) 2015/848, de 20 de mayo, sobre procedimientos de insolvencia.

A pesar de que en España ya contamos tradicionalmente con un deber al respecto, muchos países de la Unión Europea no lo prevén, por lo que supone un verdadero cambio en sus jurisdicciones. En nuestro caso, podemos destacar algunas de los elementos previstos por la Directiva:

- Introduce un **plazo de tres meses** desde que los administradores conocen o razonablemente deben conocer la insolvencia para presentar la solicitud. Es poco probable que en España se incremente el plazo histórico de 2 meses, que además está alineado con el plazo de cumplimiento del deber de promover la disolución por pérdidas previsto en el Derecho de sociedades.
- Destacadamente, se prevén supuestos de **suspensión del deber** y de alternativas de cumplimiento. De un lado, el deber podrá suspenderse si los administradores adoptan medidas destinadas a evitar perjuicios a los acreedores que provean una tutela equivalente a la apertura del procedimiento de insolvencia. Es natural vincularlo a la formalización de soluciones preconcursales, como ya se ha



previsto en nuestro ordenamiento. Pero la Directiva parece asociarlo a otro tipo de medidas, al entenderlo sin perjuicio de lo previsto en la Directiva 2019/1023. Por lo que cabe pensar otros supuestos (como el intento de ventas prenegociadas), y tener en cuenta que una regulación abierta de este tipo generaría variedad de interpretaciones y casos concretos (piénsese en negociaciones para refinanciación extrajudicial masiva de la deuda o aumentos de capital frustrados).

- De otro lado, se dispone que los Estados miembros pueden establecer como **alternativa de cumplimiento** a la solicitud ante la autoridad competente la mera publicidad registral de la situación de insolvencia dentro del plazo de cumplimiento, permitiendo a los acreedores conocer y activar su propia legitimación. Nótese que esa legitimación estaría disponible igualmente para procedimientos de reestructuración preventiva en aquellos países en que los acreedores tengan una iniciativa fuerte para iniciar estos procedimientos, como en España. Una disposición de este tipo, por tanto, situaría a los administradores en una disyuntiva sobre la elección del camino más adecuado, que idealmente debería favorecer la solución conservativa.
- Como elemento de cierre del deber, se requiere a los Estados miembros que prevean normas para imputar **responsabilidad civil** a los administradores por los daños y perjuicios causados a los acreedores por su incumplimiento. Si se hubieran incorporado previsiones sobre suspensión del deber por adopción de medidas para evitar daños a los acreedores, la regulación de la responsabilidad civil habrá de ser consecuente. Si bien, introduce una regla de inversión de la carga de la prueba con efectos exoneratorios para los administradores, pues mantiene su responsabilidad por el daño residual si la medida adoptada no consiguió paliar completamente el perjuicio para los acreedores, permitiendo al administrador su exoneración demostrando objetivamente que cabía esperar de la medida adoptada un resultado equivalente o mejor que el concurso de acreedores.

### Comités de acreedores

De impronta claramente alemana, y como novedad para el Derecho español, se establecen disposiciones orientadas a la creación de comités de acreedores en los procedimientos de insolvencia, orientados a concederles una mayor información y participación.

- La Directiva prevé la **constitución** de tales comités tras la apertura de un procedimiento de insolvencia si lo decide o solicita la junta de acreedores o, en su defecto, los acreedores de acuerdo con lo previsto en el Derecho interno. Cabe constitución antes de la apertura conforme a derecho nacional.
- Se permite no constituir comité cuando la **carga supere las ventajas**, con criterios tasados (p. ej., escasa relevancia económica, pocos acreedores, tamaño reducido, impacto financiero de retrasos).
- Establece reglas sobre **composición**, representación de intereses (incluidos trabajadores), **funcionamiento** (votación, quórum, conflictos de intereses, confidencialidad, registro de decisiones; participación presencial o electrónica), y **derechos, deberes y responsabilidad** de los miembros.
- Y también se anticipan normas mínimas para el establecimiento de los **gastos de los comités**, incluyendo la remuneración de sus miembros: limitación proporcional con posibilidad de seguro a cargo de la masa.
- Como hemos señalado, se permite a los Estados miembros que solo exijan la creación de comités de acreedores en los procedimientos de insolvencia de empresas más grandes.

### Trazabilidad de activos

Se dispone la necesidad de designar los órganos jurisdiccionales o administrativos que tendrán acceso directo e inmediato, también transfronterizo, a **registros de cuentas bancarias** a solicitud del administrador concursal, también de forma transfronteriza vía BARIS, con garantías de protección de datos.

Asimismo se prevé el acceso no discriminatorio, también transfronterizo, de administradores concursales a información sobre **titularidad real**, y **registros y bases de datos nacionales** sobre



activos pertenecientes a la masa del concurso, indicados en el anexo que incorpora la propia Directiva: registros catastrales, de propiedad, bienes muebles, donaciones, hipotecarios y de pignoraciones, arrendamiento financiero compraventa con reserva de dominio, propiedad de valores, embargos, y propiedad intelectual o industrial.

### Transparencia del Derecho nacional

Por último, la Directiva introduce también medidas encaminadas a aumentar la transparencia del Derecho nacional mediante **fichas de información esencial** estandarizadas sobre los regímenes de insolvencia de cada Estado miembro, que deberán publicarse y mantenerse por una autoridad designada, con indicación de su fecha de vigencia, y publicadas en inglés, francés, alemán, además de en la lengua oficial que corresponda. Su finalidad es reducir asimetrías informativas, mejorar la comparabilidad entre jurisdicciones y ofrecer mayor previsibilidad a inversores, financiadores y empresas en reestructuración, con especial atención a los escenarios transfronterizos.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2026 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

